



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02596-2006-PHC/TC
AREQUIPA
FLORENCIO NINASIVINCHA GÁRATE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2006.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio G. Ninasivincha Gárate contra la resolución de la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas. 38, su fecha 21 de febrero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de febrero de 2006, doña Irma Huayhua Salas interpone demanda de hábeas corpus a favor del recurrente y la dirige contra el Tercer Juzgado Penal de Juliaca, por haber abierto instrucción penal en el Exp. N.º 91-05, por delito contra el patrimonio y por delito contra la fe pública en contra del favorecido, estableciendo reglas de conducta que amenazan su libertad.
2. Que en autos no se aprecia que se haya impugnado la resolución mediante la cual se restringe la libertad individual del beneficiario al imponérsele reglas de conducta.
3. Que el Código Procesal Constitucional en su artículo 4º establece expresamente que “(...) El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...)”; en consecuencia, haciendo una interpretación *a contrario sensu* de dicha norma, la demanda de hábeas corpus no procede cuando dentro de un proceso penal no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución cuestionada, lo que se evidencia en el caso de autos, conforme se ha expuesto en el fundamento precedente, razón por la que la demanda de autos deviene en prematura.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02596-2006-PHC/TC
AREQUIPA
FLORENCIO NINASIVINCHA GÁRATE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)